aquellos pueblos, aldeas y rancherías en que ellos mismos residen, se erijan escuelas, donde los niños indios aprendan á leer y escribir, y sean tambien instruidos en la doctrina cristiana (1), enseñándoseles además la lengua española, pues esto es muy conveniente para su educacion cristiana y civil. Pero se amonesta á los curas que no con el pretexto de erigir estas escuelas, abusen del trabajo de los indios para llevar madera ó para su propio servicio; mas si obraren de otra manera sean castigados por el prelado, y compelidos á restituir á los indios la justa paga de su trabajo. De esto se hablará mas abajo en el título *de Injurias y daño inferido*.

in illis oppidis, pagis, seu vicis, in quibus ipsi resident, Scholæ instituantur, ubi Indorum pueri legere, et scribere discant, Christianæ Doctrinæ documenta accipiant, Hispanamque linguam doceantur. Id enim maxime conveniens est ad Christianam, ac civilem eorum institutionem. Admonentur tamen Curati ne has Scholas erigendi prætextu, Indorum operis ad ligna ferendum, et alios suos proprios usus abutantur. Quod si secus fecerint, a Prælato puniantur, et ad restituendam Indis justam laborum suorum mercedem compellantur. De quo latius infra titulo de injuriis, et damno dato (*a*).

§ VI.—*Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana á los que están presos en las cárceles y á los que trabajan en las minas.*

§ VI.—*Curent Parochi, ut in metallorum fodinis, atque ergastulis detenti Doctrinam Christianam edoceantur.*

Hay muchos lugares en esta provincia en que muchos siervos esclavos cargados de cadenas, y muchísimos indios son detenidos en las minas, ó encerrados en las cárceles, los cuales carecen de la doctrina necesaria para la salvacion, no sin gran detrimento y cargo de conciencia de aquellos que así les tienen oprimidos, ni sin gran dolor de los obispos, á cuya solicitud pastoral incumbe apacentar á las ovejas y ver por su salud. Deseando, pues, este santo Sínodo remediar tan grave mal, recomienda encarecidamente á los obispos ó prelados á quienes pertenece, que presten oportuno auxilio (2) á estos afligidos y necesitados de espiritual alimento. Manda tambien á los dueños de las minas y de los encierros ó cárceles de esclavos, que atiendan al bien de sus siervos, y no priven del bien espiritual á los que detienen solamente para su utilidad temporal.

Sunt pleraque hujus Provinciæ loca, in quibus permulti servi vinculis ferreis constricti, permultique Indi metallorum fodinis, et ergastulis inclusi tenentur, qui necessaria ad salutem Doctrina destituuntur, non sine magno conscientiæ eorum, qui eos sic constrictos tenent, detrimento, ac dolore Episcoporum, quorum Pastorali sollicitudini incumbit, oves pascere, et earum saluti prospicere. Cupiens igitur hæc Sancta Synodus huic tam gravi incommodo occurrere; Episcopis, seu Prælatis, ad quos pertinet, maxime commendat, ut his afflictis, ac spirituali cibo egentibus, opportunum præstent auxilium. Præcipit etiam fodinarum, et ergastulorum Dominis, ut servorum suorum saluti consulant, ne eos spirituali bono privent, quos ipsi ad temporalem tantum utilitatem detinent (*b*).

(1) Posteriormente se mandó esto mismo por muchas Reales cédulas.

(2) Véase la ley 11, lib. I, út. 4 de la Recopilacion de Indias, donde se previene que se puede obligar á los dueños de obrajes á costear la instruccion en la doctrina de los que sirven en ellos, cuando no puedan proporcionarla los curas. Esto se debe extender á los dueños de minas, trapiches y otros establecimientos semejantes, como lo extendió el concilio III de Lima en su cánon 12.

(*a*) Conc. Mogunt. c. 45, et Limen. III, act. 2, cap. 6 et 43.

(*b*) Mexic. I, c. 19, § 4.—Conc. Milan. V, fol. 787, vers. Nulla est amplior.

§ VII.— *Ne etiam mancipia adhuc infidelia aurifodinis applicentur, nisi Doctrinam Christianam addidicerint, et Sac. Baptism. receperint.*

§ VII.— *No sean aplicados al servicio de minas los esclavos infieles, si no es que primero aprendan la doctrina cristiana, y reciban el santo Bautismo.*

Jubet præterea hæc Synodus quibuslibet hujus Provinciæ personis, ne si paganos servos emerint, fodinis, sive ergastulis prædictis ante includant, quam Fidei Christianæ documentis instructi, Sacro Baptismatis fonte abluantur. Quod si secus fecerint, suorumque servorum spirituali saluti impedimento fuerint, pro tam immani in Deum perpetrato scelere, gravem in eos animadversionem Prælati exerceant.

Manda además este santo Sínodo á cualesquiera personas de esta provincia que compraren esclavos paganos, no les encierren en las minas, ni en las prisiones dichas, sin que, instruidos en las verdades de la fe cristiana, sean purificados con las aguas del santo Bautismo. Mas si hicieren lo contrario, y sirvieren de impedimento á la salud espiritual de sus siervos, por tan cruel é inhumano crímen, cometido contra Dios, castíguenlos los prelados gravemente.

DE SACRAMENTIS DOCTRINÆ CHRISTIANÆ IGNARIS NON ADMINISTRANDIS.

NO SE HAN DE ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS Á LOS QUE IGNORAN LA DOCTRINA CRISTIANA.

§ I.—*Ad Baptismum nullus admittatur, nisi Doctrinam Christianam bene calleat.*

§ I.—*Ninguno sea admitido al Bautismo, si no entiende bien la doctrina cristiana.*

Cum plerique, Fidei documenta, ac vim, et rationem Sacramentorum ignorent, quaque debeant animi dispositione ad Sacramenta accedere non intelligentes, eadem infructuose suscipiant: quo fit, ut Christiano charactere insigniti, Christianum institutum minime teneant. Ne hoc malum latius maneret, statuit hæc Synodus, ut nullus Curatus, sive Secularis, sive Regularis, Sacramentum Baptismi adultis tribuat, si prius Fide Catholica instructi, non fuerint, aut saltem lingua sua familiari

Como quiera que muchos desgraciados ignoran los principios de la fe, y la razon y virtud de los Sacramentos, y no entiendan la disposicion del alma con que deben llegarse á recibir estos, y muchas veces los reciben infructuosamente; de donde resulta que aunque marcados con el carácter sagrado de cristianos, no viven como cristianos; para que este mal no cunda mas, establece este Sínodo, que ningun cura secular ó regular dé el sacramento del Bautismo á los adultos, si primero no fueren instruidos en la fe católica (1), ó á lo

(1) La mayor dificultad en esta materia consiste en determinar lo que se debe saber *necessitate medii*, como dicen los teólogos; es decir, con tan indispensable necesidad que ni en artículo de muerte á las personas mas rudas é incapaces se las puede administrar algun Sacramento mientras lo ignoren. El mismo Sr. Benedicto parece fijarlo al fin del capítulo ya citado cuando copia un decreto del concilio de Lima en que se previene que á nadie se administre los sacramentos del Bautismo ó Penitencia sin que sepa y crea, á lo menos de un modo general y confuso, segun su capacidad, los misterios de la unidad de Dios, de la santísima Trinidad, de la remuneracion, de la encarnacion del Verbo divino en el seno de una Vírgen, de la pasion y resurreccion de Jesucristo, y de su carácter de Salvador, perdonándose los pecados por los méritos de su pasion y por medio de dichos Sacramentos. Esta doctrina es comunmente seguida por los teólogos, pero porque aun reducida á esto poco la instruccion necesaria todavía se dificulta, ó por la escasez del tiempo, ó por la calidad de las personas, algunos misioneros que han tenido experiencia práctica de la suma rudeza ó estupi-

menos aprendieren en su idioma la oracion Dominical, el Símbolo de los Apóstoles, y los diez Mandamientos de la ley, y además dén alguna señal de dolor de sus pecados. Y para que mejor se haga esto, los párrocos antes de que confieran á los adultos el santo Bautismo, en los tiempos que se establecen en el título del *Bautismo* y su *efecto*, hagan saber al obispo ó á su vicario, donde cómodamente pueda esto hacerse, quiénes son los que están bien dispuestos para recibir el Bautismo. A los párrocos tambien se manda que no confieran las bendiciones nupciales á cualquiera español, indio ó esclavo, si no es que primero hayan exhortado á aquel que se ha de unir en matrimonio, á que aprenda lo mas pronto posible la oracion Dominical, la Salutacion angélica, la antífona *Salve Regina*, el Símbolo de los Apóstoles, los artículos de la fe, los preceptos del Decálogo, los de la Iglesia, los siete Sacramentos y los siete pecados capitales, si es que algo de esto ignora; mas si no obedeciere sea castigado al arbitrio del Ordinario (1). El cura que esto no observare pague tres pesos, de los cuales dos sean para la parroquia de los contrayentes, y el tercero para el denunciante. Se manda tambien á los confesores, que con diligente cuidado examinen á los penitentes acerca de la instruccion que tengan en la doctrina cristiana, y los exhorten á aprenderla.

non didicerunt Orationem Dominicam, Symbolum Apostolorum, decem Præcepta legis, ac de peccatis suis aliquod doloris signum præbeant. Quod ut melius fiat, Parochi ante quam adultos, temporibus statutis Titulo de Baptismo, et ejus effectu, Sancto Baptismate intingant, qui, et quam sint idonei Baptismum suscepturi, Episcopo, seu ejus Vicario, ubi commode fieri poterit, notum faciant. Parochis etiam præcipitur, ne quemquam Hispanum, Indum, aut servum ad Benedictionem nuptialem admittant, nisi prius illum, qui est matrimonio conjungendus, hortati fuerint, ut Orationem Dominicam, Salutationem Angelicam, Antiphonam Salve Regina, Symbolum Apostolorum, Fidei Articulos, Præcepta Decalogi, Præcepta Ecclesiæ, septem Sacramenta, ac septem Vitia capitalia, si ea ignoraverit, quam primum discat, alioquin arbitrio Ordinarii punietur. Curatus autem si secus fecerit, tria pondo persolvat, quorum partes duæ Parochiæ contrahentium, tertia vero denuntiatori applicetur; injungitur quoque Confessoribus, ut diligenti studio pœnitentes examinent de Doctrinæ Christianæ cognitione, eosque admoneant ad eam capessendam (*a*).

---

dez de los negros y de algunos bárbaros americanos, han dado reglas muy oportunas para fijar el grado de conocimiento que han de tener de estos misterios, y los modos prácticos de administrarles los sacramentos del Bautismo y Penitencia con la mayor seguridad posible supuesta su escasa y obtusa comprension; las que pueden verse en la obra: *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 58, pág. 116, y Acosta: *De Promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, en todo el lib. V, y principalmente en el cap. 8.

(1) Todos los moralistas convienen en que la ignorancia de la doctrina cristiana impide al que la tiene recibir dignamente cualquier Sacramento, aun el del Matrimonio. Pero algunos autores opinaron que ella no era un título legítimo para que los párrocos se negaran á la celebracion del matrimonio, fundándose en que el hacerlo seria establecer un nuevo impedmiento, no fijado por la Iglesia. Contra esta opinion se declaró el Sr. Benedicto XIV en su tratado: *De Synodo Diœces.* lib. VIII, cap. 14: y en su doctrina se han apoyado con mucha razon los curas que se han opuesto á la celebracion de los matrimonios de los que juraron la Constitucion del año de 1857 y no han retractado su juramento; pues además de comprenderles la razon fundamental alegada por este sábio Pontífice, de que el cura debe impedir la recepcion indigna de los Sacramentos, se hallan tambien comprendidos en otra de las causas que allí se señalan para diferir el matrimonio: *Puta ad sedandum scandalum.* Allí mismo se dan prudentes reglas para acomodarse á la poca comprension ó falta de memoria de las personas rudas.

(*a*) Vide infra tit. de Baptismo, § 4.—Guad. tom. II, const. 6, et Syn. de Quirog. const. 1.—Guad. tom. 2, const. 62.—Synod. de Quirog. ubi supra.—Conc. Milan. V, fol. 708, vers. Primo omnibus.

DE IMPRESSIONE, ET LECTIONE LIBRORUM.

§ I.—*Ne Liber ullus imprimatur, nisi de Episcopi licentia.*

Perversa Doctrina non minus scripto, quam verbo tradita maximi solet esse no-

DE LA IMPRESION Y LECCION DE LIBROS.

§ I.—*Ningun libro se imprima sino con la licencia del obispo* (1).

No menos por escrito que de palabra suele ser de gran daño la perversa doctrina. Por lo

---

(1) Como en este decreto se trata solamente de la licencia de la autoridad eclesiástica, no tiene lugar lo que contra el uso de la censura por parte del Gobierno civil ha escrito el Ilmo. Sr. Parisis, obispo de Langres, en su obra: *Casos de conciencia*, etc., ó sea concordancia de la doctrina católica con la forma de los Gobiernos modernos, en el caso 5, intitulado: *Libertad de imprenta.* Esta obra, traducida al castellano, hace el tomo LVI de la *Biblioteca religiosa*, cuyos editores hacen algunas observaciones contra los asertos de aquel Prelado. Lo que aquí se previene está conforme con el decreto del concilio general Lateranense V, y con la regla 10 del *Indice* expurgatorio formado de órden del concilio de Trento, donde se extiende á toda clase de libros lo que en el decreto del mismo Concilio, sesion IV, parece contraerse á solo los de materia sagrada, *de rebus sacris.* Hoy dia la guarda de este decreto se vuelve cási imposible con respecto á los periódicos, cuyo actual carácter no permite la censura prévia, y que por otra parte tienen á veces que tratar algunas materias eclesiásticas en favor de la misma Iglesia, sobre lo que hace algunas observaciones el Ilmo. Sr. Parisis en su obra ya citada, caso 7, cap. 3, part. 2, desde la pág. 291 hasta la 331. Prescindiendo de la verdad y exactitud que haya en sus doctrinas con respecto á periódicos, lo cierto es que el dia de hoy solo se necesita la licencia del obispo para los libros, opúsculos ó folletos cuyo objeto es eclesiástico, como son los que tratan materias de sagrada Escritura, de teología dogmática, escolástica ó moral, ascética y catequística, de liturgia ó de disciplina eclesiástica, y los sermones, devocionarios, noticia de indulgencias, bulas apostólicas, constituciones de cofradías, etc. Así consta del reglamento de 29 de abril de 1820, publicado en España por el Emo. Sr. cardenal Borbon, con ocasion de haberse suprimido la Inquisicion, mandado guardar en todos los dominios españoles por Real resolucion de 24 de enero de 1821, y ratificado entre nosotros por circular del Gobierno de 18 de octubre de 1823, con el cual se conformaron, cediendo á las circunstáncias, todos los prelados eclesiásticos de España é Indias, y tácitamente el Sumo Pontífice, que no ha hecho reclamacion en cuanto á modificar y reducir á las materias eclesiásticas la necesidad de la licencia del Ordinario, aunque sí la hizo muy grande y enérgica la santidad de Gregorio XVI en su encíclica de 15 de agosto de 1832 contra la absoluta libertad de imprenta, que sin límite alguno está establecida de derecho en las mas de las naciones de Europa y América, y contra la que de hecho se verifica aun donde debiera observarse el citado reglamento del cardenal Borbon: contra la misma libertad absoluta y no reducida á prudentes límites, se ha de entender lo que escriben Vittadini en su *Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico*, part. 1, sess. 6, corolar. 2, pág. 355; el autor anónimo *Des crimes de la presse, considérés comme générateurs de tous les autres*, y Mr. Charin: *Du Gouvernement représentatif*, cap. 5; la *Enciclopedia católica*, últimamente publicada en Paris, tom. 13, pág. 611, art. *Liberté de la presse;* el *Diccionario de Bergier* de la nueva edicion, añadida por Pierrot, y publicada por el abate Migne en su *Enciclopedia teológica*, en el tom. III de dicho *Diccionario* (XXXV de la *Enciclopedia*), pág. 290, y el mismo *Diccionario de Bergier* de la última edicion española aumentada de 1846, tom. III, pág. 772, tiene otro artículo diverso; *L' Amico d' Italia, Miscellanea morale di lettere*, tom. 11, pág. 257, y en la *Historia general de la Iglesia*, de Béraul-Bercastel, refundida y continuada por Mr. Henrion, tom. XIII de la edicion francesa, páginas 297, 448, 450 y 622; y tom. VIII, págs. 350, 425, 426 y 511, de la misma obra traducida al castellano, edicion de Madrid de 1852 á 1854.

La legislacion española, que atacó en cási todas sus atribuciones á la jurisdiccion eclesiástica, habia prevenido en los párrafos 2 y 3 de la ley 28, lib. VIII, tít. 16, de la Novísima Recopilacion, que los señores obispos se abstuvieran, al aprobar las obras en materia religiosa que se hubieran sometido á su censura, de usar la palabra *imprimatur*, ú otra cualquiera equivalente que indicara autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencia para la impresion, cuya facultad se reservaba á la autoridad Real. Tal disposicion era absolutamente impía, ajena de un Gobierno católico, como que atacaba á la Iglesia en una de sus principales atribuciones.

La publicacion de libros sobre materias religiosas, lleva en sí misma la difusion de las doctrinas y la instruccion de los que los leen: su divulgacion, pues, pertenece al ramo de la enseñanza pública, y debe correr á cargo de los que están autorizados para darla al pueblo cristiano. Estos no son los reyes, sino los pastores